

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2573

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario de Revisión de Contrato
RADICADO:	760014003009-2001-00211-01
DEMANDANTE:	Harold Velasco Vélez y otro
DEMANDADA:	Banco AV Villas S.A.

Visto el escrito que antecede donde el apoderado judicial del demandante Harold Velasco Vélez solicita el desarchivo para la reclamación de un título judicial a su favor, al ser procedente la petición de desarchivo al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente.

Sin embargo, revisado el expediente de la referencia se observa que, se dictó la sentencia No. 123 del 26 de julio de 2013, mediante la cual el numeral cuarto se condena en costas a la parte demandante, esto es, al señor Harold Velasco Vélez y Prisciliano Velasco Otero, de ahí que el título judicial constituido a órdenes del Juzgado para el pago de las costas, no puede ser cancelado a favor de Harold Velasco, por no ser el beneficiario de la condena.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago del título de depósito judicial correspondiente a la condena en costas, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f064446f4d5ef6b04a9e3c6008f6fd60913a0d15e56fa78b35514eeb6747**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2570

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo con Título Hipotecario
RADICADO:	760014003009-2004-00189-00
DEMANDANTE:	Coviemcali
DEMANDADO:	Teresa Sánchez de Villamarín cc 38.975.130

Vista la providencia que antecede, rad. 760014003008-2023-00437-00, donde el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, declara la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Teresa Sánchez Valencia, y ordena la remisión de los procesos ejecutivos que se sigan en contra de aquella, el despacho procedió a desarchivar el proceso de la referencia que cursó en este juzgado bajo el radicado 2004-189.

Revisado el expediente, se evidencia que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2150 del 19 de septiembre de 2005 y realizada una búsqueda en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró lo siguiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030000357386	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/07/2004	02/11/2005	\$ 120.091,00
469030000366235	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/08/2004	02/11/2005	\$ 240.164,00
469030000375831	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/08/2004	02/11/2005	\$ 240.164,00
469030000386737	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	06/10/2004	02/11/2005	\$ 240.164,00
469030000391652	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/10/2004	02/11/2005	\$ 881.328,00
469030000395920	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/11/2004	02/11/2005	\$ 240.164,00
469030000400408	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	16/11/2004	02/11/2005	\$ 881.328,00
469030000406111	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/12/2004	02/11/2005	\$ 240.164,00
469030000412579	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/12/2004	02/11/2005	\$ 881.328,00
469030000415441	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/01/2005	02/11/2005	\$ 240.164,00
469030000419039	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	13/01/2005	02/11/2005	\$ 881.328,00
469030000425526	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/02/2005	02/11/2005	\$ 253.379,00
469030000430178	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/02/2005	02/11/2005	\$ 929.801,00
469030000433990	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/03/2005	02/11/2005	\$ 253.379,00
469030000438937	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/03/2005	02/11/2005	\$ 929.801,00
469030000442817	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/04/2005	02/11/2005	\$ 253.379,00

469030000446516	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	13/04/2005	02/11/2005	\$ 929.801,00
469030000453649	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/05/2005	02/11/2005	\$ 253.379,00
469030000458240	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/05/2005	02/11/2005	\$ 929.801,00
469030000462878	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/06/2005	02/11/2005	\$ 253.379,00
469030000470903	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2005	24/10/2005	\$ 929.801,00
469030000473722	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	06/07/2005	21/10/2005	\$ 253.379,00
469030000477627	PAGADO EN EFECTIVO	15/07/2005	24/10/2005	\$ 929.801,00
469030000482633	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2005	24/10/2005	\$ 253.379,00
469030000485146	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2005	24/10/2005	\$ 929.801,00
469030000493433	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2005	24/10/2005	\$ 253.379,00
469030000495830	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2005	24/10/2005	\$ 929.801,00
469030000504025	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2005	02/11/2005	\$ 253.379,00
469030000506658	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	21/10/2005	16/12/2022	\$ 49.195,00
469030000506659	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2005	02/11/2005	\$ 204.184,00
469030000509279	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2005	01/12/2005	\$ 929.801,00
469030000514957	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2005	16/12/2005	\$ 929.801,00

Visto lo anterior, en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el año 2005 y no existen medidas cautelares vigentes o títulos judiciales pendientes por pagar, no resulta procedente remitir el proceso de la referencia al proceso de liquidación patrimonial, de conformidad al numeral 7 del art. 565 del C.G.P., al ser la presente una obligación extinta.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de remitir el presente proceso al trámite de liquidación patrimonial de la deudora Teresa Sánchez Valencia, iniciado en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

Remítase al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1bba262862b177c115f51c1df2397216cabab6e88caaf27d0b860718716a6c**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2566

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Matrimonio
RADICADO:	760014003009-2007-00189-00
CONTRAYENTES:	Diego Javier Jaque Chamorro Alejandra García Patiño

En escrito que antecede la señora Alejandra García Patiño, solicita el desarchivo del proceso, copia del expediente y certificación por tratarse de una homonimia.

No obstante, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado desde el año 2007, por lo cual no se encuentra digitalizado, se informó vía correo electrónico a la interesada, que debía cancelar el arancel de digitalización y de expedición de certificación para proceder de conformidad, sin que hasta el momento se haya allegado el mismo, razón por la cual, se pondrá a disposición el expediente de la interesada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4aea054652157cbe8593d2d769a2714c7b85cd4ffed3884f995a2e0713873**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2569

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2009-00752-00
DEMANDANTE:	GMAC Financiera de Colombia S.A.
DEMANDADA:	María Andrea Sarmiento Narváez y José Fernando Narváez Torres

En atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se realizó una búsqueda en siglo XXI, encontrando que el proceso terminó por pago el 22 de octubre de 2013.

Sin embargo, una vez realizada la búsqueda en el archivo, no fue posible encontrar el proceso, tal como obra en la constancia secretarial visible en el archivo 003 del expediente digital, y únicamente fue posible localizar copia del auto No. 3264 del 22 de octubre de 2013.

De conformidad a lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que aporte el Certificado de Tradición actualizado del vehículo de placas CPP032, con el propósito de verificar si la medida cautelar fue inscrita por cuenta de este despacho y se requerirá igualmente a la Secretaría de Tránsito de Cali para que se sirva allegar copia del oficio a través del cual se ordenó la aprehensión y decomiso del vehículo, dejado a disposición en el parqueadero ALMALCO.

Finalmente, se agregará a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la DIAN, donde indica que el proceso ejecutivo mixto que cursaba en su despacho se terminó y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas CPP032, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante la búsqueda realizada del proceso solicitado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el Certificado de Tradición actualizado del vehículo de placas CPP032.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito de Cali para que se sirva allegar copia del oficio a través del cual se ordenó la aprehensión y decomiso del vehículo de placas CPP032, dejado a disposición en el parqueadero ALMALCO.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial remitido por la DIAN. (Archivo 007).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a0a6f5d2c3ee36feb2e55392bfdd954c502fd69e2c109f4602e2a357f652f**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2678

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Sucesión Intestada
SOLICITANTE:	Rosalba Carmona Zambrano Jorge Alberto Carmona Zambrano Martha Cecilia Carmona Zambrano Bertha Inés Carmona Zambrano Graciela Zambrano
CAUSANTE:	María Luisa Zambrano Hoyos
RADICADO:	760014003009 2020-00660-00

La parte la parte actora, informa al despacho las actuaciones adelantadas por esta, tendientes a encontrar el certificado de defunción del señor LUIS ANGEL VARGAS SILVA, aportando con su dicho, petición dirigida a la Notaría Segunda de Florencia, con guía de envío; así como la petición dirigida a la Notaria Primera de Florencia, con su respectiva guía de envío y respuesta dada por esta última. Por lo tanto, solicita al despacho, requerir a la Notaría Segunda de Florencia, para que dé respuesta al derecho de petición elevado.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de verificar que la petición dirigida a la Notaría Segunda de Florencia fue entregada (archivo digital 027 folio 7 y archivo digital 028), este despacho, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., procederá a oficiar a la Notaría Segunda de Florencia, para que informe si en la misma, reposa el registro de defunción del señor LUIS ANGEL VARGAS SILVA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.954.389, y lo remita a este juzgado.

Adicional a ello, teniendo en cuenta que a través de oficio del 20 de diciembre de 2021 visible en el archivo digital 018 del expediente, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el registro civil de nacimiento de la causante María Luisa Zambrano Hoyos, reposa en la Notaría Primera de Florencia Caquetá, entidad a la que aduce, se debe indagar por las notas marginales, el Juzgado dispondrá oficiar a esa Notaria para que allegue registro civil de nacimiento de la señora María Luisa Zambrano Hoyos, con sus respectivas notas marginales.

Finalmente, se dispondrá requerir a las NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DE FLORENCIA CAQUETA, para que se sirvan informar si en esas entidades, reposa registro civil de matrimonio a nombre de MARIA LUISA ZAMBRANO HOYOS cc 38.956.086 y LUIS ANGEL VARGAS SILVA, cc. 4.954.389.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA CAQUETA, para que informe si en dicha Notaría, reposa o se encuentra registrada la defunción

del señor LUIS ANGEL VARGAS SILVA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.954.389. En cuyo caso, deberá remitir a este Juzgado el registro correspondiente.

Librense los oficios necesarios, a fin de comunicar esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ para que se sirva remitir a este Juzgado, copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA LUISA ZAMBRANO HOYOS cc 38.956.086, **con sus respectivas notas marginales.**

Librense los oficios necesarios, a fin de comunicar esta decisión, con copia del oficio del 20 de diciembre de 2021 visible en el archivo digital 018 del expediente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: REQUERIR a las NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que se sirvan informar si en esas dependencias reposa registro civil de matrimonio entre MARIA LUISA ZAMBRANO HOYOS cc 38.956.086 y LUIS ANGEL VARGAS SILVA, cc. 4.954.389, debiendo remitir a este Juzgado el registro correspondiente.

Librense los oficios necesarios, a fin de comunicar esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones que resulten necesarias ante las NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DE FLORENCIA CAQUETÁ, con el propósito de recaudar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a59015d6a2684117e5f3d969e98d3be17d95beeb690297e10b2a6a8cf8b1ce3**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2593

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2022-00716-00
DEMANDANTE: Wilson Víctor Castillo Velásquez C.C. 16.689.117
DEMANDADO: Rafael Vásquez López C.C. 16.672.493

1. En consideración a la solicitud realizada por el demandado a través de su apoderado judicial, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002943042	WILSON VICTOR ASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 113.423,00
469030002960453	WILSON VICTOR ASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 184.911,00
469030002971125	WILSON VICTOR ASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 172.530,00

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2188 del 25 de agosto de 2023, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra de Rafael Vásquez López, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, Rafael Vásquez López (C.C. 16.672.493), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002943042	WILSON VICTOR ASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 113.423,00
469030002960453	WILSON VICTOR ASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 184.911,00
469030002971125	WILSON VICTOR ASTILLO VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 172.530,00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b756c418d7c122a45a58db709528b47622dd960a95d6112cf8314f74c3296c**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2997

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA C.C. 31.909.537
DEMANDADO: MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778
RADICACION: 760014003009-2022-00839-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto del recurso de reposición en subsidio queja presentado por el apoderado del demandado en contra del auto No. 2337 del 27 de septiembre del 2023, en el que se dirimió otro recurso de reposición y se negó la alzada presentada en subsidio.

ANTECEDENTES

1. El togado de la parte demandada, reitera que no esta de acuerdo con lo resuelto en la excepción previa porque se le está dando veracidad a un poder que esta tachando de falso e insiste que no hay lugar a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, porque no se ha resuelto sobre la demanda de reconvención denominada "*PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*", como lo establece el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, motivo por el cual, pide que se revoque el auto en el que se programó la diligencia mencionada, para en su lugar dar a la demanda el trámite indicado en el Art. 375 parágrafo 1.

2. Del recurso se corrió traslado y la contraparte solicita que se confirme el contenido del auto No. 2337 de septiembre 27 de 2023, denegando el recurso de reposición, debido a que, allí se explicó claramente la improcedencia de la tacha de falsedad en contra del poder y lo relativo a la no existencia de una demanda de reconvención sino a la alegación de la prescripción como excepción.

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 353 del CGP, prevé que el recurso de queja procede “(...) *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)*”, y el canon 354 ibid. dispone que aquel “(...) **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)**”.(negrilla fuera de texto)

Sobre esa disposición normativa, el tratadista Azula Camacho, ha señalado que: “(...) **Se interpone reposición (en el sentido de que se revoque) contra el auto que niega la apelación o casación, según el caso y, en subsidio, copia de la providencia recurrida y de las demás piezas que sean conducentes, constituidas por la petición de reposición y el proveído que se pronuncie sobre ella (...)**”¹ (negrilla fuera de texto)

En otras palabras, la reposición se impetra es en contra de la decisión de no conceder la alzada, para que la misma sea revocada, o en su defecto, se remitan las piezas procesales pertinentes al superior para que aquel a través de la queja revise la legalidad de la denegación y la conceda de ser el caso.

Sumado a lo anterior, es necesario memorar que el inciso 4 del artículo 318 del CGP, prevé que “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, (...)*”, y, por tanto, cuando la negación se genere en un proveído donde se resuelve el recurso de reposición presentado como principal por el quejoso, el estudio debe limitarse a verificar lo relativo a la concesión de la alzada, pues pensarse lo contrario, implicaría aceptar la procedencia del medio de impugnación, en contravía de lo dispuesto en el artículo 318 citado.

2.-En el sub lite, en el auto censurado el despacho resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, hoy recurrente, en contra de la providencia No. 1400 del 9 de agosto del 2023, para no reponer para revocar la decisión de no acceder a la excepción previa de indebida representación, la de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y la de dar trámite a una demanda de reconvención, por no existir la misma

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, 313

sino únicamente la alegación de la prescripción adquisitiva como excepción de fondo, que no cumplió con los supuestos plenos del párrafo 1 del artículo 375 del CGP. De igual modo, en ese proveído se negó conceder la alzada propuesta en subsidio.

Así las cosas, los argumentos del extremo pasivo en los que reitera su inconformidad con esa decisión -*auto No.1400 del 9 de agosto del 2023*-, y su petición que el mismo sea revocado, resultan improcedentes pues respecto de aquel ya se resolvió un recurso de reposición que se fundó en atestaciones iguales, sin que sea dable la presentación de un nuevo recurso frente a una situación ya dirimida, ni tampoco, es procedente el mismo en contra del auto que resolvió el medio de impugnación, por expresa disposición del inciso 4 del artículo 318 del CGP.

Aunado a lo anterior, las elucubraciones no van encaminadas a esgrimir que la excepción de prescripción adquisitiva de dominio si cumple con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 375 del CGP, por haberse aportado el certificado de tradición y demás, que es el único punto nuevo consagrado en la providencia No. 2337 del 27 de septiembre del 2023, y, por tanto, el recurso de reposición respecto del numeral primero de este auto y la providencia del 9 de agosto del 2023, se habrá de rechazar.

Sentado lo anterior, se advierte que el suplicante no aporta elemento alguno que persuadan a esta juzgadora a revocar la denegación de la alzada, ya que, nada se dice sobre este punto, a lo que se suma que, de la revisión del caso, no se vislumbre que aquella no se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, es necesario traer a colación que el régimen de segunda instancia en materia procesal civil, se encuentra delimitada a la taxatividad, esto es, que solo pueden ser susceptibles del recurso de apelación las decisiones respecto de las cuales el legislador expresamente hubiere admitido su procedencia. En ese sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha expuesto que:

“(...) En relación de con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de autos

*apelables sobre el supuesto de que son parecidos a los que la admiten (...)*²

*La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidos o con efectos similares a otras donde si este permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implanto con el específico fin de eliminar arduas polémica en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la ley son apelables (...)*³

Siguiendo esa línea, se precisa que, además de que el auto se encuentre taxativamente previsto por el legislador, se requiere, que este hubiere sido proferido en un proceso que se adelante en primera instancia, pues así lo indica el artículo 321 del CGP, al exponer que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (..) **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia** (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, frente a que proveídos son susceptibles de alzada ese canon señala que, lo son: “(..)1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.;* 2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.;* 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.;* 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo;* 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva;* 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva;* 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso;* 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla;* 9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano;* 10. *Los demás expresamente señalados en este código.(..)*”

Desde esa óptica, las decisiones que resuelven sobre una excepción previa que no impliquen la terminación del proceso, las que fijan fecha para audiencia, decretan pruebas o el que se abstiene de resolver sobre una demanda de reconvención por no haber sido aportada, no se encuentran consagradas taxativamente como apelables en el listado del artículo 321 del CGP, sin que se evidencie en el código general, alguna disposición que lo permita.

Colofón, es que no se habrá de revocar el numeral segundo No. 2337 del 27 de septiembre del 2023, donde se negó la alzada interpuesta en subsidio en contra del auto No. 1400 del 9 de agosto del 2023 y se concederá la queja, para que el ad

² Libro Código General del Proceso, parte General página 792

³ Libro Código General del Proceso, parte General página 794

quem, provea lo que considere pertinente. Para ello, como se trata de un proceso digital, se ordenará la remisión el link del expediente para que el superior pueda acceder a todos los elementos que lo conforman, sin que sea menester solicitar al recurrente el pago de las expensas ordenadas en el inciso segundo del artículo 353 del CGP en concordancia con el inciso segundo del artículo 324 ibid.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto No. 2337 del 27 de septiembre del 2023, donde se negó la alzada interpuesta en subsidio en contra del auto No. 1400 del 9 de agosto del 2023

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado en subsidio respecto de lo decidido en el numeral segundo del auto No. 2337 del 27 de septiembre del 2023, por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión del link del expediente para que el superior pueda obtener las piezas procesales que considere pertinente para dirimir el recurso queja.

CUARTO: Por secretaría **REMITASE** lo dispuesto en el numeral tercero de este auto a la OFICINA DE REPARTO para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que dirima el recurso de queja aquí concedido.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No.1400 del 9 de agosto del 2023, donde se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, y del numeral primero del auto No. 2337 del 27 de septiembre del 2023 donde se decidió no reponer para revocar ese proveído.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df768c59aeb7b0910eba4a07f3f1a55b3bf12a452d4ebfa260800681803257c**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,264,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,264,000.00	

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2933**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00031 00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: Iván Darío Muñoz Bonilla C.C. 6.103.438

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los BANCOS

BANCO PICHINCHA	BANCO FINANANDINA	BANCO FALABELLA
BANCOOMEVA	BANCO BANCAMIA	BANCO WWB
BANCOLOMBIA	BANCO POPULAR	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE LA REPÚBLICA	BANCO ITAU
BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO SCOTIABANK
COLPATRIA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA
BANCO AV VILLAS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la solicitud de oficiar al Instituto Geografico Agustin Codazzi, la liquidación del crédito, y el avalúo del inmueble para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e522c0cfa919bfa02631a9263b856310a905ccddaebfc3198630be74dbb59a2**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 100,000.00	
Gastos notificación	\$ 33,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 45,400.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 250,000.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 428,400.00	

SON: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2929**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: ANA ESMERALDA GARCIA CATAÑO C.C. 66.703.833
RADICADO: 760014003009 2023 00089 00**

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Ahora, teniendo en cuenta que, por error involuntario en el numeral octavo del auto 1484 del 6 de julio de 2023, se designó como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, sin que éste estuviera inscrito en la actual lista de auxiliares de la justicia de los distritos judiciales de Cali y Buga, se procederá a su relevo.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: RELEVAR a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, como secuestre designado, y en su lugar, designar a:

- CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, quien se puede localizar en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97; teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

CUARTO: OFICIESE al comisionado para comunicarle la decisión contenida en el numeral tercero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d147b40499ce1aeaf784feb60a119d6c7498c47faa0b0c1dde76584de2e22**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2678

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	PROMOTORA NARANJO GUTIÉRREZ Y CIA S EN C NIT. 900.921.664-7
CAUSANTE:	ALEXANDER MUÑOZ LÓPEZ C.C. 94.458.015 MAYCOL STIVEN OBREGÓN TORRES C.C. 1.143.992.860
RADICADO:	760014003009 2023-00158-00

Se procede a resolver lo que fuere pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión proferida el 17 de agosto de 2023, mediante la cual, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación al extremo pasivo, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el art. 318 del CGP, “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”: Subrayado y en negrilla fuera de texto-

Acorde a las normas en mención, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, y como quiera que el auto atacado se notificó en estados el día 18 de agosto de 2023, los días para interponer el recurso eran 22, 23 y 24 de agosto de 2023, habiéndose presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 08 de septiembre de 2023, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE DE PLANO.

Ahora bien, en el mismo escrito en el cual presenta el recurso, indica en el asunto solicitud de aclaración, sin embargo, la misma no es procedente, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 285 del C.G.P., al no indicar cuales son los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que se encuentran contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, razón por la cual se habrá de negar.

De igual manera, se observa que el 24 de agosto de 2023, la parte actora, presenta solicitud de seguir adelante con el proceso, argumentando haber agotado el trámite de notificación al extremo pasivo, por diferentes medios, haciendo una recopilación de las diligencias adelantadas con el fin de surtir la notificación, aportando con su solicitud, documentos que soportan su dicho.

En este punto, se negará dicha solicitud, como quiera, que no es viable seguir adelante hasta tanto, no se encuentre notificado el extremo pasivo a fin de integrar el contradictorio.

No obstante, lo anterior, con el fin de garantizar la integración del contradictorio, y una vez verificado los documentos allegados, se observa lo siguiente:

Respecto del trámite de notificación efectuado al señor Maycol Stiven Obregón Torres, surtido en la dirección Carrera 26i2 No73-103 Barrio Los Lagos, aporta certificación expedida por la empresa de mensajería con la observación “*el destinatario se negó a recibir la correspondencia judicial*”, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., pues en el numeral 4, establece que “*cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”.

Así pues, en la certificación aportada, no se encuentra la observación y/o constancia que el operador de mensajería, haya dejado en el lugar de recibo la comunicación, atendiendo a lo dispuesto en la norma en mención.

Ahora, frente a la constancia expedida por la empresa de servicio postal, referente al trámite de notificación surtido en la dirección calle 82 # 22-16 del barrio Valle Grande, con la observación de “*en esta dirección no conocen al destinatario*”, la misma fue agregada al proceso mediante providencia calendada el 17 de agosto de 2023.

Por otro lado, el trámite de notificación conforme al 291 del C.G.P., remitido al demandado Maycol Stiven Obregón Torres a la dirección electrónica obregonmaikol22@gmail.com, fue infructuoso, pues se obtuvo la observación “*no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correos*”. Ahora, cabe resaltar que dicha dirección electrónica, no es la misma a la que se encuentra consignada en el contrato de vivienda urbana aportado (archivo digital 001 folios 8-13).

MAICOL STIVEN OBREGON TORRES
Arrendatario suplente
Maicol Obregon
C.C. 1143992860
Correo: obregonmaikol2@gmail.com

Frente a las comunicaciones vía WhatsApp, si bien la parte actora, aporta pantallazos del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., cuyos destinatarios aparecen los nombres Maicol Stiven Ogregon y Alexander Muñoz; cabe señalar que, los trámites de notificación realizados mediante mensaje de datos, deben surtirse bajo los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, no se observa que se haya remitido la providencia a notificar, como tampoco se observa que se haya surtido en el número de WhatsApp relacionado como perteneciente de cada uno de los demandados, como quiera que en el pantallazo solo se observa el nombre.

Finalmente, frente al trámite de notificación al demandado Alexander Muñoz López, bajo los supuestos del artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica alexml7610@hotmail.com, debe decirse que no se allegó constancia de que el mensaje de datos hubiere sido recibido en la bandeja de entrada del destinatario, razón por la cual no puede tenerse como válidamente surtida.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de agosto de 2023, acorde a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, por las

razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante, elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice en debida forma las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 o 292 del C.G.P, o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1a7f74181383e05e23f07e56171d2d45cd14abe12e6a25ad5a0213ffdb1ba**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2760

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE:	MAURICIO CASTILLO RIVAS C.C 94.517.489 MARIBEL CASTILLO RIVAS C.C 66.979.174 MALLELY CASTILLO RIVAS C.C 1.130.631.933
DEMANDADOS:	BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES C.C 1.151.934.188 DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES C.C 1.151.938.783
RADICADO:	760014003009 2023 00537 00

1.-La parte actora, aporta fotografías de la instalación de valla, cumpliendo con los supuestos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten.

2.-De igual manera, se observa que aportó memorial, donde indica haber surtido el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES y DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES con resultado positivo, y para tales efectos, aporta certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, donde consta que la entrega fue efectiva. Sin embargo, no aporta la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada. Por lo cual, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que aporte dicha comunicación, o en su defecto, realice en debida forma los trámites de notificación al extremo pasivo, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.-Con respecto a la constancia de publicación en el diario La República, realizada por la parte actora, con el fin de surtir con el trámite emplazatorio, este será agregado al plenario para que obre y conste.

4.-Así mismo, se observa que fue allegada al expediente respuesta remitida por la Subdirección de Catastro Distrital, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

5.-Por otra parte, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de la demanda, en el folio correspondiente en el registro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-969322, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las fotografías de la instalación de la valla, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.,

aportadas por la parte actora, y la respuesta remitida por la Subdirección de Catastro Distrital.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna las constancias de notificación aportadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante aporte al proceso, la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con la cual surtió el trámite de notificación a la parte demandada; o en su defecto, realice en debida forma los trámites de notificación al extremo pasivo, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la constancia de publicación del emplazamiento en el diario la República, aportado por la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la demanda, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-969322.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c6567b461109080c3e4a8aebd8400f4dd80df1dca55d97ff45b43d1c59e46**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2946

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00772-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	CLAUDIA XIMENA BERNAL SEPULVEDA C.C. 66.844.365

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9**, respecto del vehículo de placas **ENU760** con garantía mobiliaria, de propiedad de **CLAUDIA XIMENA BERNAL SEPULVEDA C.C. 66.844.365**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **ENU760** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **FORD**, línea: **FIESTA**, modelo: **2018**, color: **PLATA PURO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **JM102680**, chasis: **JM102680**; de propiedad de **CLAUDIA XIMENA BERNAL SEPULVEDA C.C. 66.844.365**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **ENU760** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **FORD**, línea: **FIESTA**, modelo: **2018**, color: **PLATA PURO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **JM102680**, chasis: **JM102680**; de propiedad de **CLAUDIA XIMENA BERNAL SEPULVEDA C.C. 66.844.365** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.410.205, y porta la tarjeta profesional No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075b2322436a652c327c98d9ea9a2d1f24f6c2849b1222822da9cbdb6646eaa3

Documento generado en 12/10/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2945

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT. 900245111-6
DEMANDADO:	EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 19.135.833
RADICADO:	760014003009 2023 00779 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 2749 del 27 de septiembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac1ea0d9471686a4bc419f77b104c692ff15b9e3204c304ad6740a7223378c**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2782

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	MARIA MERCEDES ECHEVERRI FRANCO C.C. 43.420.335
RADICADO:	760014003009 2023-00790-00

Presentada la demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, en contra de **MARIA MERCEDES ECHEVERRI FRANCO C.C. 43.420.335**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, por lo que, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, será negado por las siguientes razones:

El día 06 de octubre de 2023, el Centro de Conciliación Fundafas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 548 del C.G.P., informa que mediante Oficio No. 0765-2023 del 31 de julio de 2023, se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA MERCEDES ECHEVERRY FRANCO, identificada con cedula No. 43.420.335, solicitando la suspensión del presente proceso.

En consideración a lo anterior, ha de traerse a colación lo establecido en el numeral 01 del artículo 545 del C.G.P., el cual expone que: ***“A partir de la aceptación de la solicitud se producirá los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor...”*** (resaltado propio).

En el presente caso, se tiene que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada, fue aceptado por el Centro de Conciliación Fundafas, el 31 de julio de 2023 y que la pretensión de la ejecución fue presentada con posterioridad a dicha aceptación, esto es, el 22 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, en estricta aplicación del artículo 545 del C.G.P., que pregona, como efecto de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el no poder iniciarse nuevos procesos ejecutivos, este despacho procederá a negar mandamiento de pago.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deeb284dd416819a444cf80f5db66ddace760dae5a85c6e38f5b6d2bce89458**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2814

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00798-00
SOLICITANTE:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT. 900.775.551-7
DEUDOR:	ISABELLA ALZATE YELA C.C. 1.107.530.734

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT. 900.775.551-7**, respecto del vehículo de placas **TFI45F** con garantía mobiliaria, de propiedad de **ISABELLA ALZATE YELA C.C. 1.107.530.734**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **TFI45F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera, clase vehículo: **MOTOCICLETA**, marca: **YAMAHA**, línea: **T115FI (T115FL-5)**, modelo: **2022**, color: **MULTICOLOR**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SIN CARROCERIA**, motor número: **E3S9E0051246**, chasis: **9FKUE1610N2051246**; de propiedad de **ISABELLA ALZATE YELA C.C. 1.107.530.734**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **TFI45F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera, clase vehículo: **MOTOCICLETA**, marca: **YAMAHA**, línea: **T115FI (T115FL-5)**, modelo: **2022**, color: **MULTICOLOR**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SIN CARROCERIA**, motor número: **E3S9E0051246**, chasis: **9FKUE1610N2051246**; de propiedad de **ISABELLA ALZATE YELA C.C. 1.107.530.734** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a JUAN DAVID HURTADO CUERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.130.648.430, y porta la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce58d6a397a5914ac00fe7fae00cb8d11e89d24aed4ef5e7acb817daf9c07f**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2849

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00806-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias "Congarantias" NIT. 830.146.627-6
DEMANDADO:	Luis Alexander Suarez García C.C. 16.745.596

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Una vez revisado el pagaré que se presenta para el cobro, se avizora en el espacio de la firma del deudor la siguiente anotación: *"este documento ha sido firmado electrónicamente por Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer más información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opción firmas, detalles de certificado"*. De dicha anotación no se deriva que el demandado hubiere suscrito el título que se presenta para el cobro, pues lo que allí dice es que el documento fue firmado por *"Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital"*, certificado que no fue allegado al proceso, y aunque allí se indica que el certificado digital puede ser consultado en Adobe Reader, realizados varios intentos el despacho no pudo acceder a dicha consulta.

Así las cosas, como del documento que se presenta para el cobro no deviene la existencia de una obligación a cargo del demandado, se dispondrá negar el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec55cce7658229fdd2d4e72b913902cb72e347aafbc6d64bed32bfa6f561fc39**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2816

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 3 DE LA URBANIZACION VILLA ALMENDROS NIT. 900.544.131-6
DEMANDADOS:	PABLO ANDRES CASTRO C.C. 2.608.670
RADICADO:	760014003009 2023-00814-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá determinar con claridad en los hechos de la demanda, la fecha a partir de la cual, la parte demandada incurrió en incumplimiento de la obligación.

b.- Teniendo en cuenta que, en el certificado de deuda expedido por el administrador, que, para el presente caso, corresponde al título base de ejecución, se indica que la fecha de vencimiento de la obligación de pago de cuota de administración del mes de septiembre, vencía el día 30 del mismo mes, y que la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2023, se deberá excluir de las pretensiones y ser encaminada al pago de cuotas futuras.

c.- Sírvase determinar las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios, adecuándolas, conforme a la literalidad del título base de ejecución, pues del mismo se desprende, que, los intereses moratorios, son causados a partir de 01 de abril de 2023.

b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial suficiente a DAVID SILVA ECHEVERRY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.988 y porta la tarjeta profesional No. 270.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 160 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993921236a5b29bf8e95a3e90a6095e46377c67bf081d743e5e81907dea04c7b**

Documento generado en 12/10/2023 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>